Exp. 1485-2023-EMDC-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1485-2023-EMDC-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Corrección CCR Beller, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2024, por la Licda.* [redacted], *dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el No. 48489-318-12,* [redacted], *y en Santiago de Los Caballeros en la avenida Francia, esquina* [redacted], *en contra de la sentencia penal No. 1403-2024-SSEN-00030, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted], *al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia 1403-2024-SSEN-00030, el 25 de junio 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, se le impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01296, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia suspendida a fin de remitir a la defensa pública para el 15 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], las representantes legales del recurrente; y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Este proceso estaba apoderado en inicio por un abogado privado, nosotros tratamos de comunicarnos con la coordinadora de la Defensa Pública de Montecristi, ya que la misma está en audiencia, porque el imputado nos manifestó que desea que sea conocido su recurso hoy y que vamos a conocer el caso, por lo que damos calidades por la Lcda.* [redacted]*, en representación del imputado. Luego de verificados los medios del recurso de casación, acoger las conclusiones de este, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 20 de marzo de 2025, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso procediendo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a dictar directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]*, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan; ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2025, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos y la causa, con aplicación correcta del derecho, pues la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establecen los artículos 175 y 345 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de 20 años de reclusión lo fundamentó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por tratarse de un hecho sumamente grave, pues estamos frente a una violación sexual de una niña desde los 7 hasta los 13 años por parte de su tío, razón más que suficiente para que esta Sala rechace en todas sus partes el recurso de casación.

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Gracias por la oportunidad. Magistrado, quiero que la Defensa Pública asuma mi defensa porque no puedo pagar abogados, ya que estoy recluido y no tengo los medios. En cuanto a mi acusación les puedo decir que soy inocente, no he cometido los hechos que se me han imputado y por los cuales he sido condenado, esto da vueltas en mi cabeza una y otra vez en estos 3 años de reclusión, no encuentro razón por la que estoy pagando por esta condena.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por falta de estatuir con relación a aspectos planteados en el recurso de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por hacer el tribunal interpretaciones extensivas en perjuicios del imputado; violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, inobservancia del principio in dubio pro-reo.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A qué, la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con la sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo del año 2015. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: "puesto que es constante el hecho de que, en la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, se obvie estatuir medios invocados por recurrentes, violentado su derecho a defenderse por las omisiones que realiza la corte muy a menudo. "Subrayado nuestro. En la presentación del recurso de apelación el señor [redacted], dentro del medio invocado se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentaron varios aspectos, en dicho medio recursivo se indicó los siguientes: " Otro punto a discutir y conforme a las interpretaciones del tribunal, es que el testigo a descargo por la defensa contradijo a las declaraciones de la menor de edad, dadas en Cámara Gessel donde establece que los hechos ocurrieron un día que iba a cambiar un vehículo con el imputado y el testigo a descargo, hecho que dicho testigo negó rotundamente establecido que la menor nunca los acompaño a Santiago a cambiar ningún vehículo, que el Tribunal a quo estableció que no se correspondía a la misma persona porque existía un contradicción en el nombre respecto al apodo que le decían al testigo y el nombre el mismo. Pero no obstante eso que no es un punto relevante porque quedo claro que se trata de la misma persona que es un primo de ambas partes envueltas en el proceso. El Tribunal a quo establece que no es un testigo suficientemente creíble para debilitar las declaraciones de la menor envuelta, punto que de igual manera el titular interpreta más allá de una manera extensiva, pero en perjuicio del imputado. "ver segundo párrafo del único medio planteado en el recurso de apelación encuentran dentro del medio recursivo; en el segundo párrafo del recurso de apelación. Al no dar repuesta la corte de apelación, dicha situación constituye una falta de estatuir, que da lugar a que se acoja el presente medio. Los jueces, al conocer sobre un litigio están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los pedimentos de las partes, ya sea para desestimarlo o acogerlo., ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada ". La falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". consta en el segundo párrafo del medio recursivo, solo lo establece, pero no indica si lo acogió o rechazó. - Esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". ***Segundo Medio:*** *Es manifiestamente infundado el argumento de que por el simple hecho de que cuando la hermana del imputado el tribunal le hizo la advertencia en juicio y esta optó por no declarar la defensa no presentó objeción a ello, pues si la defensa no se opuso no fue dándole aquiescencias al argumento de la parte acusadora de que eran hermana del imputado y por consiguiente la víctima era sobrina del procesado y por ello se configuraba el tipo penal de incesto, si no que la defensa no se opuso, porque al optar por no declarar la testigo, era una prueba menos, por otro lado es la parte acusadora quien debe probar el vínculo entre el imputado y la víctima, además cuando el imputado dice: no le puedo hacer eso a ella, ella es mi hermana, no dice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a quien se refiere como su hermana, tampoco aclara el imputado a quien se refiere como su sobrina, pues no dice de manera específica que se refiere a su sobrina, la víctima del caso de la especie, o a su hermana la denunciante y madre de la víctima, de las declaraciones del imputado al referirse a una hermana y a una sobrina, el tribunal asume que se trata de la víctima del caso, la cual el Ministerio Público, alega verbalmente, sin pruebas para demostrar tal argumento que se trata de la sobrina del imputado. Por ello tanto el tribunal de juicio y la Corte a qua hacen interpretaciones en perjuicios del imputado cuando dan por cierto que el imputado se refiere a su sobrina, es dando por cierto que la víctima del caso es su sobrina, de igual manera cuando se refiere que no puede hacerle eso a su hermana, que de hecho no s preguntamos cual hermana, pues no especificó el imputado ni dijo nombre, el tribunal de juicio y la Corte a qua interpretan que se refiere a que la madre de la menor de edad, victima, es su hermana*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En cuanto al único medio invocado por la parte recurrente y los motivos en los cuales se fundamenta; alegando que la sentencia que se impugna se encuentra manifiestamente infundada, por hacer el tribunal interpretaciones extensivas en perjuicios del imputado; que se incurrió en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica y por inobservancia del principio in dubio pro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reo, y además en que el Tribunal a quo al momento de emitir su decisión estableció que por las declaraciones del imputado señor [redacted] establece que nunca le haría algo así a su sobrina hija de su hermana, se verifica el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, sin verificar el tribunal que ciertamente existía tal vinculo de familiaridad para así establecer que se configura el tipo penal de incesto, tomando en cuenta que el medio por excelencia para determinar tal situación es un acta de nacimiento de la madre de la menor víctima, una acta de nacimiento del imputado para que se determine que ciertamente son hermanos y posteriormente a demostrar que son hermanos una acta de nacimiento de la menor víctima envuelta en el presente proceso, para determinar que la víctima ciertamente es hija de la denunciante, actas que no fueron presentadas para así quede demostrado que dicha menor es hija de una hermana del imputado, al no ser esto un hecho demostrado ante el plenario, el tribunal interpretó en base de declaraciones, interpretación de que conforme al articulado 25 del Código Procesal Penal, no puede ser en perjuicio del imputado aun sus declaraciones hayan sido de manera voluntaria. Analiza esta corte que ciertamente la jurisprudencia ha establecido que las declaraciones del imputado son un medio para su defensa y que cuando se endilga la comisión de un hecho a una persona o se le acusa de algo, la parte acusadora debe probarla, realmente es así, y en un estado social, democrático de derecho y en el que se respete el debido proceso y se tutelen judicialmente de manera efectiva los derechos de los ciudadanos así deben funcionar, para garantizar la seguridad jurídica y que se conserve ese estado de derecho. Sin embargo en la especie, no es que el Tribunal a quo se ha fundamentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente en las declaraciones del imputado para emitir una sentencia condenatoria, sino que el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora en primer grado se complementa con las declaraciones del imputado, mismas declaraciones que fueron vertidas de manera libre y espontaneas, advertido de sus derechos, con la asistencia de su abogado defensor y frente a los jueces, por lo que no lleva la razón la recurrente al referir que la indicada sentencia es manifiestamente infundada, por hacer el tribunal interpretaciones extensivas en perjuicios del imputado, y que fundamentó su decisión exclusivamente en las declaraciones del imputado; verifica esta corte que el artículo 110 del Código Procesal Penal, dispone: Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impide que se le utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. Por interpretación a contrario de la norma descrita tenemos que, las declaraciones del imputado pueden ser valoradas por el tribunal y deducir consecuencias de las mismas, máxime en este caso cuando dichas declaraciones no fueron la base exclusiva de la decisión del Tribunal a quo, sino que como señaláramos anteriormente, las mismas robustecen el cuadro fáctico establecido por la parte acusadora. En cuanto a la inobservancia del principio in dubio pro reo, referente a que el Tribunal a quo al momento de emitir su decisión estableció que por las declaraciones del imputado señor [redacted] establece que nunca le haría algo así a su sobrina hija de su hermana, se verifica el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, sin verificar el tribunal que ciertamente existía tal vínculo de familiaridad para así establecer que se configura el tipo penal de incesto. Verifica esta corte que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido un punto incontrovertido de la causa el parentesco de familiaridad existente entre el imputado y la víctima, pues quedó establecido ante el plenario que el imputado es hermano de la madre de la menor víctima, y que entre el imputado y la victima la relación de familiaridad es de tío y sobrina, corroborado por la madre de la víctima, quien fue presentada como testigo en el juicio y advertida de su derecho de abstención por ser hermana del imputado y optó por no declarar; por lo que la insuficiencia probatoria alegada por la defensa al respecto no se verifica. Por lo que tal y como se ha visto en la sentencia recurrida el Tribunal a quo ha realizado un detallado análisis valorativo respecto del testimonio aportado por la víctima menor de edad, estableciendo que aspectos quedaron probados a través del mismo, por lo que el tribunal sentenciador ponderó con un espíritu de sana critica el proceso puesto en sus manos, y que en la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que rigen la sana critica racional. En virtud de lo cual luego de esta labor evaluadora pudo determinar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, en virtud de que la menor ha sido constante en tomo a los hechos establecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, lo que permitió probar el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente, con el cual estuviera ligado con lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; encontrándose reunidos los elementos constitutivos que tipifican las infracciones de agresión y violación sexual incestuosa y abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad [redacted].; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todo lo expuesto esta alzada es de criterio, que el fallo intervenido en la sentencia atacada a saber declaratoria de culpabilidad del imputado no vulnera en modo alguno el principio de interpretación alegado, ni causa su nulidad, dado que lo decidido no se basa en el desconocimiento de parte del Tribunal a quo del referido principio, y en virtud de que el tribunal observó cuidadosamente las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422 primera parte, del Código Procesal Penal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: La menor de edad de iniciales [redacted]. ha mantenido de manera persistente, tanto ante la psicóloga forense [redacted] y posteriormente al rendir sus declaraciones informativas ante la autoridad judicial competente, los distintos escenarios, en que fue escuchada que su tío [redacted] (hermano de la madre de la menor) abusó sexualmente de ella, desde que tenía siete (7) años de edad, situando el último de los hechos cuando contaba con trece (13) años de edad. Identificó a [redacted] como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsable de los hechos, que este la penetró sexualmente en varias ocasiones y que sucedía cuando residía en la capital junto a su madre y al imputado. El certificado médico estableció que la menor presenta hallazgos compatibles con desfloración antigua. La madre de la menor decidió abstenerse de declarar.

4.2. En el primer medio de su recurso de casación, el recurrente arguye que la sentencia impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de esta suprema corte de justicia, hace mención de la sentencia núm. 34 del 25 de marzo de 2015; alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al omitir responder de manera específica el planteamiento formulado en su recurso de apelación respecto de las contradicciones que, según afirma, existían entre las declaraciones de la víctima y el testigo a descargo [redacted], quien negó haber viajado a Santiago junto con la menor de edad y el imputado para realizar un cambio de vehículo. A su juicio, dicha omisión vulneró su derecho de defensa y el debido proceso.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 5 de su sentencia, respuesta a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: "**1-** Que no se verificaba la insuficiencia probatoria alegada respecto del vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima, toda vez que constituía un aspecto no controvertido que el recurrente era hermano de la madre de la menor, por lo que entre ambos existía una relación de tío y sobrina. **2-** Que el tribunal de juicio realizó un análisis detallado del testimonio de la menor víctima, y determinó los aspectos de su relato que habían quedado acreditados, efectuando dicha valoración conforme a las reglas de la sana critica racional, destacó la persistencia de la menor al señalar al recurrente como la persona responsable de los hechos. **3-** Que, a partir de la valoración conjunta de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio quedaron acreditados los elementos constitutivos de las infracciones retenidas, la participación del imputado y el vínculo de parentesco existente entre este y la víctima. **4-** Que, la sentencia recurrida no vulneró el principio de interpretación invocado por la defensa".

4.4. De lo anterior se desprende que no lleva razón el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir. Contrario a lo alegado, dicho tribunal examinó los aspectos esenciales planteados por la defensa y explicó las razones por las cuales consideró correcta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio a los siguientes elementos probatorios: testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]. tomado *en el Centro de Entrevista de Montecristi; en donde manifestó que su tío* [redacted] *abusó sexualmente de ella desde que tenía siete (7) años, mientras ambos residían con su madre, señalando que las agresiones se prolongaron hasta que tenía trece años; que el imputado le quito la ropa comenzó a tocarla y que los hechos ocurrieron entre quince (15) y veinte (20) veces;* declaraciones de [redacted], quien declaró que, *realizó una entrevista forense y de narrativa libre a la menor* [redacted]*., el 19 de junio de 2023, a propósito de una presunta agresión sexual. Explicó que, conforme al relato ofrecido por la menor, esta manifestó haber sido víctima de abusos sexuales por parte de su tío* [redacted] *desde los siete años hasta aproximadamente los trece años de edad. Señaló que documentó la entrevista en un informe psicológico, en el cual consignó sus datos, la técnica utilizada, el relato de la menor y sus conclusiones, recomendando como medida su protección;* La entrevista Psicología Forense*, realizada a la menor de edad, en donde la misma expuso ante la psicóloga* [redacted] *que su tío* [redacted] *abusó sexualmente de ella desde los siete (7) hasta los trece (13) años. Relató varios episodios ocurridos en distintos lugares, incluido el primero en un apartamento de la capital, cuando el imputado la desvistió y realizó tocamientos y actos de carácter sexual; asimismo, refirió otro hecho similar ocurrido cuando*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenía aproximadamente diez años y señaló que, a los trece, el imputado la penetró vaginalmente, causándole dolor y sangrado, indicándole que guardara silencio para evitar que fuera encarcelado. Explicó que no habló de lo sucedido por temor y porque convivía con él y su madre. Finalmente, señaló que decidió revelar los hechos luego de que una prima, hija del imputado, le confesara que también había sido víctima de abuso sexual por parte de este; el certificado médico *que arrojó que la misma al examen físico que presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos compatibles con desfloración antigua*; pues a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para sustentar la acusación.

4.5. Se verifica además que, los tribunales que precedieron el conocimiento del caso ponderaron el testimonio ofrecido por el testigo a descargo [redacted] y explicaron las razones por las cuales consideraron que este no desvirtuaba el relato de la menor de edad. De ahí que los jueces de fondo concluyeran que sus declaraciones no desvanecían la credibilidad conferida al relato de la víctima, valoración sustentada entre otros aspectos, en que la misma identificó desde el primer momento y de manera inequívoca al imputado como el responsable de los hechos, aunado a las restantes circunstancias apreciadas durante el juicio, particularmente en la persistencia incriminatoria de la menor y a la ausencia de circunstancias que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revelaran animadversión entre ambos y permitieran atribuirle un motivo espurio.

4.6. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, que esta sede ha sido reiterativa[1] en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada[2] que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos

[1] Sentencia SCJ-SS-26-0484 del 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-26-0847 del 30 de junio de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

4.8. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[3].

4.9. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que a tendiendo a la forma en que describió los hechos, la identificación que realizó del imputado como su agresor, la persistencia de su incriminación y la

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de motivos espurios que permitieran atribuirle un propósito distinto al de narrar lo ocurrido, las declaraciones del testigo a descargo no desvirtúan su acusación. Por tanto, el argumento relativo a la falta de respuesta al planteamiento sobre el testimonio de [redacted] carece de sustento, toda vez que los jueces de fondo sí se pronunciaron sobre dicho elemento y explicaron por qué no le atribuyeron la fuerza probatoria pretendida por la defensa. Lo que subyace en el planteamiento del recurrente es su desacuerdo con el alcance otorgado a ese testimonio frente al resto del material probatorio, cuestión que pertenece al ámbito de valoración de los jueces de mérito y no evidencia, por sí misma, un defecto de motivación o una falta de estatuir, ni un cambio de precedente de la sala, a Corte *a qua* ofreció una respuesta jurisdiccional a los cuestionamientos planteados por la defensa, incluyendo los relacionados con la valoración de las pruebas y la credibilidad otorgada al relato de la víctima, las conclusiones adoptadas se encuentran precedidas de una exposición de las razones que las sustentan y no se advierte en ellas arbitrariedad, contradicción manifiesta o desnaturalización de los elementos probatorios. En ese sentido, procede desestimar el primer medio de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el segundo medio, sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al haber realizado los jueces de fondo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, para tener por acreditado el vínculo de parentesco entre este y la menor de edad de iniciales [redacted]., sin que fueran aportadas las actas de nacimiento que, a su entender, demostrarían que el imputado y la madre de la víctima eran hermanos y que esta última era efectivamente la progenitora de la menor. Asimismo, cuestiona que para establecer dicho vínculo se hayan tomado en consideración las propias declaraciones del imputado, quien al referirse a "su hermana" y "su sobrina", según afirma, no individualizó de manera específica a las personas aludidas. Finalmente, invoca la inobservancia del principio *in dubio pro reo*, al considerar que, ante la alegada insuficiencia probatoria, los tribunales debieron mantener la duda en su favor y abstenerse de tener por configurado el elemento de parentesco requerido para la infracción de incesto.

4.11. Así las cosas, lo planteado por la recurrente procura, en esencia, que esta Sede de Casación sustituya la valoración probatoria realizada por los jueces de mérito por una distinta, específicamente en lo concerniente a la acreditación del parentesco. Tal pretensión resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente cuando, como ocurre en la especie, la decisión impugnada expone las razones por las cuales tuvo por establecido dicho elemento y estas se encuentran sustentadas en la valoración conjunta de las pruebas y circunstancias debatidas en el proceso.

4.12. Sobre el particular, esta Segunda Sala advierte que el planteamiento del recurrente parte de una premisa que no se corresponde con lo establecido por la Corte *a qua*, pues esta indicó expresamente que el vínculo de familiaridad existente entre el imputado y la víctima constituía un aspecto no controvertido durante el proceso, al haber quedado establecido que [redacted] era hermano de la madre de la menor de edad, de donde se derivaba la relación de tío y sobrina.

4.13. En ese sentido, no se advierte que los tribunales de fondo hayan creado o presumido el vínculo de parentesco mediante una interpretación extensiva de la norma penal. Por el contrario, dicho elemento fue tenido como acreditado a partir de las circunstancias fijadas durante el juicio y de la valoración conjunta de las pruebas sometidas a su escrutinio. De manera particular, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio había establecido tanto la relación de familiaridad entre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y la víctima como los demás elementos constitutivos de la infracción retenida.

4.14. Tampoco lleva razón el recurrente al sostener que la ausencia de las actas de nacimiento impedía, por sí sola, tener por demostrado el parentesco. En el sistema de valoración probatoria que rige nuestro proceso penal, los hechos pueden ser acreditados mediante los distintos medios de prueba legalmente incorporados y valorados de manera conjunta conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que pueda sostenerse que un determinado hecho únicamente puede ser demostrado mediante un medio probatorio específico, salvo los casos en que la ley expresamente así lo establezca. En consecuencia, no se advierte que los tribunales de fondo hayan creado o presumido el vínculo de parentesco mediante una interpretación extensiva de la norma penal. Por el contrario, dicho elemento fue tenido por acreditado a partir de las circunstancias debatidas durante el juicio y de la valoración conjunta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio. Los jueces de fondo ponderaron, conjuntamente, el testimonio de la menor de edad, quien identificó al imputado como su tío y lo señaló de manera persistente como la persona que abusó sexualmente de ella, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal y los restantes elementos probatorios incorporados al proceso.

4.15. En cuanto a la invocación del principio *in dubio pro reo*, su aplicación presupone la existencia de una duda razonable que subsista luego de agotada la valoración integral de las pruebas. Sin embargo, en el presente caso, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante fuera vulnerado el referido principio que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; razones por las que, consideramos que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada, sin que se encuentre presente la alegada omisión de estatuir que sostiene el imputado en lo referente a los fundamentos expuestos en su otrora recurso de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]